

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO

A2022-000856

31 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SÚPLICA

REFERENCIA:	NURC:	1-2020-103548	FECHA:	19/02/2020
EXPEDIENTE:	J-2020-0275			
DEMANDANTE:	CRISANTO VERGARA GOMEZ			
DEMANDADA:	MEDIMÁS EPS, EN LIQUIDACIÓN			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Crisanto Vergara Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.855.584, y la señora Leydi Patricia Gómez Valdivieso, identificada con cédula de ciudadanía No.1.100.960.633, interpusieron demanda en contra de MEDIMAS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, con el fin que se ordene el reembolso de dos millones seiscientos veintidós mil novecientos pesos m/cte (\$ 2.622.900.00), gastos en que incurrieron por concepto del material de osteosíntesis requerido para la pática del procedimiento de reducción de fractura con placa condilar femoral no bloquead, realizado en la Clínica Santa Cruz de la Loma.

Este Despacho mediante Auto A2020-001282 del 4 de junio del 2020, admitió la demanda, ordenando requerir a la Clínica Santa Cruz De La Loma San Gil, y correr traslado de la DEMANDA, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.¹ Dicho auto fue notificado por Estado No. 10 del 5 de junio de 2020.

Posteriormente mediante Sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo:²

"(...) PRIMERO: ACCEDER a la pretensión formulada por el señor Crisanto Vergara Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.855.584, en contra de MEDIMAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, reconocer y pagar a favor del señor Crisanto Vergara Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.855.584, la suma de un millón treinta y cinco

¹ Ver expediente

² Ver expediente

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.035.450), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia(...)"

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes por Estado No. 26 del 16 de julio de 2021, como consta en el plenario.³

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del 28 de julio del 2021 con radicado NURC 202182322107422,⁴ la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indica actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021; sin embargo, al momento de analizar el recurso interpuesto, se observa que el poder adjunto a la impugnación, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido y tampoco indica que se haya concedido para el asunto específico que adelanta ante esta delegatura; de igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este Despacho judicial.

Aunado a ello, dado, que el poder con carácter especial inicialmente presentado, daba cuenta de un otorgamiento de poder para efectos de tramitar todas las gestiones necesarias en “*acciones constitucionales*”, limitando el poder conferido a actuaciones que netamente tuvieran que ver con actuaciones en ese tipo de procesos e incluso señala las etapas en las que especialmente podrá actuar la doctora Andrade Rodríguez, sin que se establezca que el poder hubiera sido conferido para dar trámite a actuaciones dentro de procesos jurisdiccionales y la presentación de recursos como el caso que nos convoca. En efecto, se advierte que el memorial poder presentado por la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, la faculta para que ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, y realice todas las gestiones necesarias para defensa de la entidad en: “*ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendola correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al representante legal judicial y/o a cualquier administrador de empresa*”.

En consecuencia, no se le pudo reconocer personería a la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez, para actuar dentro del presente proceso; y por ello, se emite el auto A2021-003418 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto. Dicho auto fue notificado por Estado No. 42 del 05 de noviembre de 2021.⁵

Luego, de ello, se observa que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indica actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS

³ Ver expediente
⁴ Anexo SUPERARGO
⁵ Ver expediente

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre del 2021 con radicado NURC 20219300403505782,⁶ interpuso recurso de súplica en contra del auto que negó el recurso de apelación, dentro del termino establecido para el efecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

Dicho recurso presenta las siguientes peticiones:⁷ *“que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003418 del 04 de noviembre del 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-001332 del 15 de julio del 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud”.*

Así mismo, revisada la documental aportada con el recurso de súplica,⁸ se observa que se anexa una ratificación de poder conferido a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, por el doctor Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de MEDIMAS EPS⁹, otorgada con fecha del 9 de noviembre de 2021; es decir, se presentó después de vencido el término para interponer el recurso de apelación de la sentencia y posterior a la emisión del auto que decidió no concederla.

DEL PODER PARA ACTUAR

Examinados los documentos allegados por parte de la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, junto con el recurso de súplica radicado bajo el NURC 2019300403505782 del 10 de noviembre del 2021,¹⁰ así como de la ratificación radicada posteriormente con el número 20219300403695682 del 07 de diciembre del 2021,¹¹ en el cual la demandada, adjunta nuevamente el mismo poder que ya había allegado con el recurso de súplica; este Despacho evidencia que la apoderada de la demandada, para esta actuación sí adjuntó el poder especial debidamente conferido, que la acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS dentro del presente trámite. Así las cosas, se procederá a reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado el 9 de noviembre de 2021; y, en consecuencia, se procede a resolver el recurso presentado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por la Andrade Rodríguez, de la parte demandante:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del

⁶ Anexo

⁷ Anexo SUPERARGO RAD NURC 20219300403505782

⁸ Anexo SUPERARGO RAD NURC 20219300403505782

⁹ Anexo SUPERARGO

¹⁰ Anexo SUPERARGO

¹¹ Anexo SUPERARGO

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la abogada Geraldine; no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación presentada en contra de la sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021. Aunado a lo anterior, se recuerda a la abogada de MEDIMAS EPS, que dicho recurso es principal, sin que como en el caso que nos ocupa, se pueda interponer de manera subsidiaria con el recurso de reposición.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso señala:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Así mismo, el artículo 353, establece. **"Interposición y trámite.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Del análisis del artículo 352 del CGP, se reitera entonces, que el recurso que procede en contra del auto A2021-003418 del 4 de noviembre de 2021, que negó la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021, **es el recurso de reposición y en subsidio el de queja, y NO el de súplica.**¹²

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, no concedera la súplica interpuesta; y, en su defecto, la adecuará al recurso

¹² LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 880. *"El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación"*

32

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

correcto: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Antes de conceder el recurso de queja, este Despacho se permite reiterarle a MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, no acreditó en la interposición del recurso de apelación, ni en el término dispuesto para ello el poder o la representación legal debidamente conferida para actuar en nombre y representación de MEDIMÁS EPS dentro del proceso que nos convoca.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder debidamente conferido. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; excepto, en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (*...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*) (Negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente; esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplirse las normas establecidas para el efecto; so pena, incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso.¹³ En este sentido, la ratificación presentada junto con el recurso de súplica se presentó de manera extemporanea; toda vez que no se presenta dentro del termino concedido para impugnar la sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021.

En efecto, como quiera que para la fecha en que resultaba oportuna la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, no se acompañó al escrito de impugnación el memorial poder que facultara a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimás EPS dentro del presente trámite, resulta claro que el referido recurso no se presentó en debida forma y, en consecuencia, no es procedente su concesión.

Así las cosas, para esta Delegada lo afirmado por el Dr. doctor Freidy Darío Segura Rivera, en la ratificación mencionada al indicar que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, *“ha actuado en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS; es decir, en todas las actuaciones adelantadas en este proceso se ha desplegado en representación de esta compañía;*” no es de recibo para revocar el auto impugnado y proceder a conceder el recurso, por cuanto la ratificación presentada junto con el recurso de súplica, no puede revivir el término con el que, de conformidad con la ley, contaba MEDIMÁS EPS para interponer el medio impugnatorio.

¹³ Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

En este orden de ideas, este Despacho se sostiene en el análisis de incumplimiento de requisitos del poder presentado con la solicitud del recurso de impugnación, tal y como fue resuelto mediante Auto A2021-003418 del 4 de noviembre de 2021, notificado el 05 de noviembre de 2021; toda vez, que no acreditaba que la Dra. Andrade Rodríguez, tuviera la facultad para dar trámite al recurso interpuesto.

En consecuencia, este Despacho DECIDE NO REPONER; y por ende, se mantiene en NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, dada la adecuación previamente explicada, SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE QUEJA, de conformidad con las consideraciones expuestas, ya que se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, para el cual la doctora Geraldine Andrade, allegó el poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.-	RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y tarjeta profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de Medimás EPS, en LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado el 9 de noviembre de 2021.
SEGUNDO.-	NEGAR el recurso de reposición en contra del Auto A2021-003418 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
TERCERO.-	NEGAR el recurso de súplica interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, en LIQUIDACIÓN, en contra del Auto A2021-003418 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO.-	CONCEDER el recurso de queja en contra del Auto A2021-003418 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-001332 del 15 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
QUINTO.-	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto.

13

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

J-2020-0275

SEXTO.-	NOTIFICAR el presente auto enviando copia del mismo al correo electrónico del Agente Especial Liquidador, FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.804, o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 20223200000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación	

Sentencia - Proyectó: ACCR/ Revisó: JPVP

Superintendencia Nacional de Salud
Secretaría Función Jurisdiccional
Providencia Notificada en el

Estado N° 12 del 01-04-2022

De: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL <cjuridico@supersalud.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de abril de 2022 11:51 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales Medimás; notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co; liquidador@medimas.com.co
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SUPLICA (A LA EPS MEDIMAS) PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275
Datos adjuntos: A2022-000856 J-2020-0275.pdf
Importancia: Alta

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DIRECCION DE PROCESOS JURISDDICIONALES
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTA
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:
NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SUPLICA (A LA EPS MEDIMAS) PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275
PARA RESPONDER SÍRVASE CITAR EL NÚMERO DE PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275

PARA ABRIR EL ARCHIVO PDF DE LA PROVIDENCIA QUE SE LE ESTÁ NOTIFICANDO INGRESE LA SIGUIENTE CONTRASEÑA 1-2020-103548

- IMPORTANTE**
LAS DEMÁS PROVIDENCIAS QUE SE PROFIERAN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICARÁN POR ESTADO, los cuales podrá consultar en la secretaría del Despacho de la delegada para la función jurisdiccional o en la página web de la Supersalud, siguiendo la siguiente ruta:
- 1. www.supersalud.gov.co
 - 2. **Atención al ciudadano**
 - 3. **Notificaciones**
 - 4. **Seleccione el tipo de Notificación**
 - 5. **Notificaciones por Estado Función Jurisdiccional**
 - 6. **Acceder al Estado correspondiente, dar clic en el archivo de la providencia a notificar e ingresar la contraseña 1-2020-103548**

Respetado Usuario

Por medio del presente, se le notifica el Auto Admisorio emitido dentro del proceso de la referencia.
De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, decreto 806 de 2020 y atendiendo los principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, **se corre traslado**

de la demanda para que en el término de tres (3) días, conteste la demanda y aporte las pruebas necesarias, útiles, conducentes y pertinentes que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su respuesta puede ser remitida a través del correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co o en físico a la oficina de correspondencia piso 4 de la Superintendencia Nacional de Salud en la ciudad de Bogotá D.

Se adjuntan (1) archivo del Auto en PDF

DIRECCION DE PROCESOS JURISDICCIONALES
SUPERSALUD
YASM

ESTA ES UNA CUENTA DE CORREO EXCLUSIVA PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. POR TANTO, NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

13

Yesica Alejandra Serna Morales

De: postmaster@medimas.com.co
Para: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: viernes, 8 de abril de 2022 11:52 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SUPLICA (A LA EPS MEDIMAS) PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales Medimás

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SUPLICA (A LA EPS MEDIMAS) PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

36
Yesica Alejandra Serna Morales

De: postmaster@medimas.com.co
Para: liquidador@medimas.com.co
Enviado el: viernes, 8 de abril de 2022 11:52 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SUPLICA (A LA EPS MEDIMAS) PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

liquidador@medimas.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SUPLICA (A LA EPS MEDIMAS)
PROCESO JURISDICCIONAL J-2020-0275



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

